



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PELAYA (CESAR).

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PELAYA
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – PRIMERA INSTANCIA
INCIDENTANTE: JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ
INCIDENTADO: ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA
RADICACIÓN: 2020-00077

I.- ASUNTO A TRATAR:

Tramitado el INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA promovido en nombre propio por el señor JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ contra la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA invocando para ello la protección y amparo a los DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE PETICION.-

En consecuencia estando dentro de la oportunidad legal respectiva procederemos a emitir fallo de fondo que en derecho corresponda de conformidad con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.-

II.- ANTECEDENTES:

El día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), fue presentado en nombre propio por el señor JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ INCIDENTE DE DESACATO contra la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA por considerar que la misma no ha dado cumplimiento con lo contemplado en el fallo de tutela de fecha CINCO (5) DE AGOSTO DE 2020, por cuanto incidentada no ha adelantado ni ha agilizado los respectivos trámites relacionados con:

- RECONOCIMIENTO Y PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN EL VALOR CONCERNIENTE AL PORCENTAJE DEL 27.52% EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA DEL 27 DE JULIO DE 2019.-
- DE NO ACCEDER A DICHO PAGO SOLICITA EXPRESARLE LAS RAZONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS EN QUE FUNDAMENTA SU NEGATIVA.-

III.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: Solicita que se le ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION .- Toda vez que la accionada no le ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el fallo de tutela del CINCO (5) DE AGOSTO DE 2020, mediante el cual se ordenó:

- ❖ PRIMERO: SE CONCEDE en tutela el DERECHO DE PETICION del señor JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ presuntamente vulnerado por la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA.-
- ❖ SEGUNDO: ORDÉNASE al Representante Legal de la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA o quien haga sus veces, que en el término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue de manera efectiva la respuesta a la petición hecha por el accionante, si no lo hubiere hecho. –

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Hecho el traslado respectivo a la incidentada a través del Dr. MIGUERL ALFONSO BELTRAN RUIZ quien es **DIRECTOR JURIDICO ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL**, dio respuesta en la cual indica que no se había procedido a dar cumplimiento al fallo de tutela, en razón a que nunca fueron notificados ni del auto admisorio de la tutela, ni mucho menos del fallo condena, ni del primer requerimiento previo; por lo anterior, es claro que se evidenciaría incumplimiento por parte de esta ARL.-

Considera que teniendo en cuenta la apertura al incidente de desacato, indica que el día 15 de septiembre de 2020 se envió respuesta al accionante sobre la solicitud presentada para el pago de indemnización permanente parcial.-

Anexa copia de la comunicación remitida al señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ**

ASPECTOS PROCESALES:

Como medio probatorio se verificó el contenido del fallo de tutela de fecha **CINCO (5) DE AGOSTO DE 2020**, emitido por este Juzgado.-

Se requirió a la demandada por medio de correo electrónico el día **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020** mediante el cual se requirió a la doctora **ANA CAROLINA MENDOZA MEZA** en su calidad de **APODERADA PARA ASUNTOS JUDICIALES** y su superior es la doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA** para que rindiera un informe claro y detallado sobre el cumplimiento del referido fallo.-

Por auto de fecha **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020** se dio apertura formal al **INCIDENTE DE DESACATO** procediéndose a comunicar sobre ello a la demandada por medio de correo electrónico el día 9 del presente mes y año.-

Se recibió respuesta dada por la demandada la cual oba en escrito que antecede.-

II.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El Desacato está instituido en el mismo reglamento de la tutela, como el mecanismo que tiene el Juez para obligar al cumplimiento estricto de la orden impartida en el fallo de tutela, de manera que pueda sancionar a quien injustificadamente incumpla la orden emitida.

El sentido teleológico del incidente por desacato esta señalado en reiteradas jurisprudencia de la Corte Constitucional así: “En efecto, para prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, se facultad al juez de tutela para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.....”

Desacato. "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

En el caso concreto el incidentalista el señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ**, quien actúa en nombre propio se encuentra facultado para promover el trámite de desacato.-

Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, han quedado bajo el arbitrio de la Acción de Tutela, como mecanismo transitorio para ponerle remedio a la trasgresión de aquellos.- Por tanto toda persona natural o jurídica en ejercicio de su derecho podrá presentar ante cualquier juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de estos, cuando se vean amenazados o se amenacen por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o privada en determinadas y precisas circunstancias en embargo se tiene que este mecanismo es de carácter residual, por cuanto solo procede cuando no exista otro mecanismo para ponerle remedio a la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales en la eventualidad de un perjuicio irremediable.-

De conformidad con lo señalado en el Art. 86 de la C.N. y el Decreto 2591-91, este Juzgado es competente para conocer de este incidente.

El incidente de desacato tiene como objeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionar con arresto hasta de seis meses, y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales a la persona que incumpla una orden de un juez, proferida en una sentencia de tutela.

En el caso a que se contrae el presente estudio se trata de determinar si en efecto se vulneró **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** del actor; en el sentido de que la accionada proceda a adelantar y agilizar los respectivos trámites para que el señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ** pueda acceder a la **RESPUESTA SOBRE:**

- **RECONOCIMIENTO Y PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN EL VALOR CONCERNIENTE AL PORCENTAJE DEL 27.52% EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA DEL 27 DE JULIO DE 2019.-**
- **DE NO ACCEDER A DICHO PAGO SOLICITA EXPRESARLE LAS RAZONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS EN QUE FUNDAMENTA SU NEGATIVA**

Primeramente determinar si efectivamente se conculcaron los derechos fundamentales incoados.

De acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia Constitucional, se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.-

En el caso sub examine, se analizará si la accionada dio cabal cumplimiento a las órdenes dictadas por los juez constitucional.- De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, en el presente caso se observa que la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA** dio cumplimiento a la orden proferida en la acción de tutela.-

Se desprende de las pruebas existentes en la foliatura, que indudablemente la Accionada le ha dado estricto cumplimiento, al fallo de tutela incidentado por cuanto fue generada la comunicación relacionada con el trámite para suministrar la información solicitada por el señor **JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ** las cuales se anexa copia de las mismas.-

Con tales valoraciones objetivas y razonadas de la situación concreta, es palmario que la doctora **ANA CAROLINA MENDOZA MEZA** en su calidad de **APODERADA PARA ASUNTOS JUDICIALES** y su superior es la doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA** no se encuentran incurso en Desacato respecto al fallo de tutela de fecha **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, emitido por este Juzgado.-

En razón a lo anteriormente argumentado el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer a la doctora **ANA CAROLINA MENDOZA MEZA** en su calidad de **APODERADA PARA ASUNTOS JUDICIALES** y su superior es la doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA** en su condición de accionada sanción por desacato.-

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Verificado lo anterior archívese la actuación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4b4b54ed0b3e5d5d362b76b80ad3cfab8e8cd3a1fc675dfe2f369c48c88c2ec5

